

CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE "MOTU PROPRIO" DEL SUMO PONTÍFICE FRANCISCO

“VOS ESTIS LUX MUNDI”

"Eres la luz del mundo; una ciudad que está sobre un monte no puede permanecer escondida" (Mt 5, 14).

Nuestro Señor Jesucristo llama a cada creyente a ser un ejemplo brillante de virtud, integridad y santidad. De hecho, todos estamos llamados a dar un testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo.

Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas y perjudican a la comunidad de fieles. Para que estos fenómenos, en todas sus formas, no se produzcan más, es necesaria una continua y profunda conversión de los corazones, testimoniada por acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, para que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del mensaje evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia. Esto sólo es posible con la gracia del Espíritu Santo derramada en los corazones, porque debemos recordar siempre las palabras de Jesús: "Separados de mí nada podéis hacer" (Jn 15, 5). Aunque ya se ha hecho tanto, debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar al futuro con esperanza.

Esta responsabilidad recae ante todo en los sucesores de los Apóstoles, designados por Dios para dirigir la pastoral de su pueblo, y exige de ellos el compromiso de seguir de cerca las huellas del Divino Maestro. En efecto, en razón de su ministerio, gobiernan «las Iglesias particulares que les han sido

encomendadas como vicarios y legados de Cristo, con consejo, persuasión, ejemplo, pero también con autoridad y poder sagrado, de los que, sin embargo, sólo sirven para edificar su propio rebaño en la verdad y en la santidad, recordando que el mayor debe actuar como el menor, y el que dirige, como el que sirve» (Concilio Ecuménico Vaticano II, Constitución Lumen gentium, 27).

Lo que más estrictamente atañe a los sucesores de los Apóstoles, atañe a todos los que de diversas maneras asumen ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o son llamados al servicio del pueblo cristiano. Por eso, es bueno que se adopten universalmente procedimientos para prevenir y combatir estos delitos que traicionan la confianza de los fieles.

Con este fin, el 7 de mayo de 2019 promulgué una carta apostólica en forma de Motu Proprio que contiene normas ad experimentum para un período de tres años.

Ahora, pasado el tiempo señalado, habiendo considerado las observaciones recibidas de las Conferencias Episcopales y de los Dicasterios de la Curia Romana, habiendo valorado la experiencia de los últimos años, a fin de favorecer una mejor aplicación de lo establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales en materia penal y procesal, Tengo:

TÍTULO I

PROVISIONES GENERALES

Art. 1 – Ámbito de aplicación

§ 1. Las presentes normas se aplican en caso de informes relativos a clérigos, miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica y a los moderadores de asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Sede Apostólica sobre:

a)

* un delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido con violencia o amenaza o con abuso de autoridad, o al obligar a alguien a realizar o sufrir actos sexuales;

** un delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o con un adulto vulnerable;

*** la compra, conservación, exhibición o difusión inmoral, de cualquier forma y por cualquier medio, de imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tengan un imperfecto uso de la razón;

**** el reclutamiento o incentivo de un menor o una persona habitualmente impedida o un adulto vulnerable para realizar exhibiciones pornográficas o participar en exhibiciones pornográficas reales o simuladas;

b) conducta realizada por los sujetos a que se refiere el artículo 6, consistente en acciones u omisiones encaminadas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra uno de los sujetos a que se refiere el § 1 anterior con respecto a la delitos a que se refiere la letra a) de este párrafo.

§ 2. A los efectos de las presentes normas, se entiende por:

a) "menor": toda persona menor de dieciocho años; se equipara al menor la persona habitualmente con imperfecto uso de razón;

b) "adulto vulnerable": toda persona en estado de enfermedad, deficiencia física o psíquica, o privación de la libertad personal que de hecho, incluso ocasionalmente, limite su capacidad de comprender o querer o, en todo caso, de resistir la infracción;

c) "material de pornografía infantil": cualquier representación de un menor, independientemente del medio utilizado, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines lujuriosos o lucrativos.

Art. 2 – Recepción de informes y protección de datos

§ 1. Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de las Iglesias Arzobispales Mayores, o por los Consejos de Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas sui iuris, las Diócesis o las Eparquías, individualmente o en conjunto, deberán estar dotados de órganos u oficinas de fácil acceso al público para la recepción de informes. Los informes deben presentarse a estos organismos u oficinas eclesiolásticas.

§ 2. La informaci3n a que se refiere este artícuo es protegida y tratada de manera que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad en los términos de los cánones 471, 2º CIC y 244 § 2, 2º CCEO.

§ 3. Sin perjuicio de lo establecido en el artícuo 3 § 3, el Ordinario que ha recibido la seña la transmite sin demora al Ordinario del lugar donde se alegan los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señaada . Salvo acuerdo en contrario entre los dos Ordinarios, corresponde al Ordinario del lugar donde los hechos hubieran ocurrido proceder conforme al derecho según lo dispuesto para el caso concreto.

§ 4. A los efectos del presente título, las eparquías se equiparan a las diócesis y el jerarca al ordinario.

Art. 3 – Notificaci3n

§ 1. Excepto en el caso de conocimiento de la noticia por un clérigo en el ejercicio de su ministerio en el foro interno, siempre que un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica tenga noticias o bienrazones fundadas para considerar que se ha cometido uno de los hechos a que se refiere el artícuo 1, tiene la obligaci3n de comunicarlo sin demora al Ordinario del lugar donde se hubieran producido los hechos o a otro Ordinario de los previstos en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, salvo lo dispuesto en el § 3 de este artícuo.

§ 2. Cualquiera, en particular los fieles laicos que ocupan oficios o ejercen ministerios en la Iglesia, pueden presentar un informe sobre uno de los hechos a que se refiere el artícuo 1, sirviéndose de los medios a que se refiere el artícuo anterior o en cualquier otro. manera adecuada.

§ 3. Cuando el informe se refiere a una de las personas indicadas en el artículo 6, se dirige a la Autoridad identificada en base a los artículos 8 y 9. El informe siempre puede dirigirse al Dicasterio competente, directamente o por medio del Representante Pontificio. En el primer caso, el Dicasterio informa al Representante Pontificio.

§ 4. El informe debe contener los elementos más detallados posibles, tales como indicaciones de tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o informadas, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una evaluación precisa de los hechos.

§ 5. La información también puede ser adquirida de oficio.

Art. 4 – Protección de la persona que presenta el informe

§ 1. Hacer una denuncia en los términos del artículo 3 no constituye violación del secreto profesional.

§ 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el canon 1390 CIC y en los cánones 1452 y 1454 CCEO, el perjuicio, la represalia o la discriminación por haber presentado una denuncia están prohibidos y pueden integrar las conductas a que se refiere el artículo 1 § 1, letra b).

§ 3. No puede imponerse obligación de silencio sobre el contenido del informe a quien informa, a la persona que dice haber sido ofendida ya los testigos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5 § 2.

Art. 5 – Cuidado de las personas

§ 1. Las autoridades eclesíásticas se comprometen a hacer que quienes alegan haber sido ofendidos, junto con sus familiares, sean tratados con dignidad y respeto, y les ofrecen, en particular:

- a) acogida, escucha y acompañamiento, también a través de servicios específicos;
- b) asistencia espiritual;
- c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según el caso específico.

§ 2. En todo caso, debe salvaguardarse la legítima protección de la buena reputación y de la intimidad de todas las personas involucradas, así como la confidencialidad de los datos personales. La presunción prevista en el art. 13 § 7, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A OBISPOS Y EQUIVALENTES

Art. 6 – Ámbito de aplicación subjetivo

Las normas procesales a que se refiere este título se refieren a los delitos y conductas a que se refiere el artículo 1, realizados por

- a) Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice;
- b) los clérigos que estén o hayan estado encargados de la dirección pastoral de una Iglesia particular o de una entidad asimilada a ella, latina u oriental, incluidos los ordinariatos personales, por actos cometidos durante el munere;
- c) los clérigos que estén o hayan estado encargados de la dirección pastoral de una Prelatura personal, por actos cometidos durante el munere;
- d) los clérigos que estén o hayan estado al frente de una asociación clerical pública con facultad de incardinación, por actos cometidos durante el munere;
- e) los que sean o hayan sido moderadores supremos de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de monasterios sui iuris, por actos cometidos durante munere;
- f) los fieles laicos que sean o hayan sido moderadores de asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Sede Apostólica, por actos cometidos durante munere.

Art. 7 – Dicasterio competente

§ 1. A los efectos de este título, se entiende por "Dicasterio competente" el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, respecto de los delitos que le reservan las normas vigentes, así como, en todos los demás casos y para el alcance de su respectiva competencia sobre la base del derecho propio de la Curia romana:

- el Dicasterio para las Iglesias Orientales;
- el Dicasterio para los Obispos;
- el Dicasterio para la Evangelización;
- el Dicasterio para el Clero;
- el Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.
- el Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida.

§ 2. Para asegurar una mejor coordinación, el Dicasterio competente informa a la Secretaría de Estado ya los demás Dicasterios directamente interesados del informe y del resultado de la investigación.

§ 3. Las comunicaciones a que se refiere este título entre el Metropolitano y la Santa Sede se realizan a través del Representante Pontificio.

Art. 8 – Procedimiento aplicable en caso de informe sobre un Obispo de la Iglesia latina y otros asuntos a que se refiere el art. 6

§ 1. La Autoridad que recibe un informe lo transmite tanto al Dicasterio competente como al Metropolitano de la provincia eclesiástica en que esté domiciliado el denunciado.

§ 2. Si la notificación se refiere al Metropolitano, o la Sede Metropolitana está vacante, se envía a la Santa Sede, así como al Obispo sufragáneo mayor para la promoción, a quien, en este caso, se aplican las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano . Del mismo modo, se remite a la Santa Sede el informe relativo a los que están en la dirección pastoral de las circunscripciones eclesiásticas inmediatamente sujetas a la misma Santa Sede.

§ 3. En caso de que el informe se refiera a un Legado Pontificio, se envía directamente a la Secretaría de Estado.

Art. 9 – Procedimiento aplicable a los Obispos de las Iglesias Orientales y demás sujetos a que se refiere el art. 6

§ 1. En caso de denuncia contra un Obispo, o persona equivalente, de una Iglesia Patriarcal, Arzobispo Mayor o Metropolitana sui iuris, se remite al respectivo Patriarca, Arzobispo Mayor o Metropolitano de la Iglesia sui iuris.

§ 2. Siempre que la notificación se refiera a un Metropolitano de una Iglesia Patriarcal o a un Arzobispo Mayor, que ejerza su oficio en el territorio de estas Iglesias, se remitirá al respectivo Patriarca o Arzobispo Mayor.

§ 3. En los casos anteriores, la Autoridad que ha recibido el informe lo transmite también al Dicasterio para las Iglesias Orientales.

§ 4. Si el denunciado es un Obispo o Metropolitano fuera del territorio de la Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana sui iuris, el informe se envía al Dicasterio para las Iglesias Orientales que, si lo considera oportuno, informa al Patriarca, el arzobispo mayor competente o metropolitano sui iuris.

§ 5. En caso de que la notificación se refiera a un patriarca, a un arzobispo mayor, a un metropolitano de una Iglesia sui iuris o a un obispo de las demás Iglesias orientales sui iuris, se remite al Dicasterio para las Iglesias orientales.

§ 6. Las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la Autoridad eclesiástica a la que se envía el informe sobre la base de este artículo.

Art. 10 – Procedimiento aplicable a los Moderadores Supremos de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica

Si la notificación se refiere a quienes son o han sido Moderadores Supremos de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica de Derecho Pontificio, así como de monasterios sui iuris presentes en la Urbe y en las Diócesis suburbanas, se remite al Dicasterio competente .

Art. 11 – Funciones iniciales del Metropolitano

§ 1. El Metropolitano que recibe el informe solicita sin demora al Dicasterio competente la tarea de iniciar la investigación.

§ 2. El dicasterio deberá, con prontitud y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la primera notificación del Representante Pontificio o de la solicitud de cargo del Metropolitano, dar las instrucciones oportunas sobre cómo proceder en el caso concreto.

§ 3. Si el Metropolitano considera el informe manifiestamente infundado, por medio del Representante Pontificio, informa al Dicasterio competente y, salvo disposición en contrario de éste, ordena su archivo.

Art. 12 – Asignación de la investigación a persona distinta del Metropolitano

§ 1. Si el Dicasterio competente, oído el Representante Pontificio, estima oportuno confiar la investigación a una persona distinta del Metropolitano, se informa a éste. El Metropolitano entrega toda la información y los documentos pertinentes a la persona designada por el Dicasterio.

§ 2. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la persona encargada de realizar la investigación.

Art. 13 - Realización de la investigación

§ 1. El Metropolitano, una vez obtenido el encargo del Dicasterio competente y en cumplimiento de las instrucciones recibidas sobre la forma de proceder, por sí o por medio de una o más personas idóneas:

- a) recopile información relevante sobre los hechos;

- b) acceda a la información y documentos necesarios para los fines de la investigación conservados en los archivos de las oficinas eclesiásticas;
- c) obtiene la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, cuando sea necesario;
- d) solicita información, si lo considera apropiado y en cumplimiento de lo dispuesto en el § 7 siguiente, de personas e instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación.

§ 2. Siempre que sea necesaria la audiencia de un menor o de un adulto vulnerable, el Metropolitano adoptará los métodos adecuados, teniendo en cuenta su condición y las leyes del Estado.

§ 3. En el caso de que existan razones fundadas para creer que la información o los documentos relativos a la investigación pueden ser sustraídos o destruidos, el Metropolitano adopta las medidas necesarias para su conservación.

§ 4. Aunque se sirva de otras personas, el Metropolitano queda en todo caso responsable de la dirección y realización de las investigaciones, así como de la ejecución puntual de las instrucciones a que se refiere el artículo 11 § 2.

§ 5. El Metropolitano es asistido por un notario elegido libremente de acuerdo con los cánones 483 § 2 CIC y 253 § 2 CCEO.

§ 6. El Metropolitano está obligado a actuar con imparcialidad y sin conflictos de intereses. Si cree que se encuentra en un conflicto de intereses o que no puede mantener la imparcialidad necesaria para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y comunicar la circunstancia al Dicasterio competente.

Igualmente, cualquier persona que crea que existe un conflicto de intereses en el caso debe ponerse en contacto con el Dicasterio competente.

§ 7. A la persona investigada se le concede siempre la presunción de inocencia y la legítima protección de su buena reputación.

§ 8. El Metropolitano, si lo solicita el Dicasterio competente, informa a la persona de la investigación en su contra, la escucha

sobre los hechos y la invita a presentar un escrito de defensa. En tales casos, la persona bajo investigación puede utilizar un fiscal.

§ 9. Periódicamente, según las indicaciones recibidas, el Metropolitano transmite al Dicasterio competente información sobre el estado de las investigaciones.

Art. 14 – Participación de personas calificadas

§ 1. De acuerdo con las directivas de la Conferencia Episcopal, del Sínodo de los Obispos o del Consejo de Jerarcas sobre la manera de ayudar al Metropolitano en las investigaciones, es muy conveniente que los Obispos de la respectiva Provincia, individualmente o en conjunto, establezcan listas de personas calificadas entre las que el Metropolitano puede elegir las más idóneas para que le ayuden en la investigación, según las necesidades del caso y, en particular, teniendo en cuenta la cooperación que puedan prestarle los laicos de acuerdo con los cánones 228 CIC y 408 CCEO.

§ 2. El Metropolitano es en todo caso libre de elegir otras personas igualmente calificadas.

§ 3. Quien asiste al Metropolitano en la investigación está obligado a actuar con imparcialidad y sin conflicto de intereses. Si cree que se encuentra en un conflicto de intereses o que no puede mantener la imparcialidad necesaria para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y denunciar la circunstancia al Metropolitano.

§ 4. Las personas que asisten al Metropolitano prestan juramento de cumplir correcta y fielmente sus deberes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 § 7.

Art. 15 - Duración de la investigación

§ 1. Las investigaciones deben ser concluidas en un plazo breve y, en todo caso, dentro del plazo indicado en las instrucciones a que se refiere el artículo 11 § 2.

§ 2. En presencia de justas razones y después de haber enviado información sobre el estado de las investigaciones, el Metropolitano puede solicitar una prórroga del plazo del Dicasterio competente.

Art. 16 – Medidas cautelares

Si los hechos o circunstancias lo exigen, el Metropolitano propone al Dicasterio competente la adopción de las medidas oportunas o cautelares contra el sospechoso. El Dicasterio adopta las disposiciones, oído el Representante Pontificio.

Art. 17 – Constitución de un fondo

§ 1. Las Provincias Eclesiásticas, las Conferencias Episcopales, los Sínodos de los Obispos y los Consejos de Jerarcas pueden constituir un fondo destinado a sufragar los gastos de investigación, establecido según las normas de los cánones 116 y 1303 § 1, 1º CIC y 1047 CCEO, y administrado según a las normas del derecho canónico.

§ 2. A pedido del Metropolitano responsable, los fondos necesarios para los fines de la investigación son puestos a su disposición por el administrador del fondo, sin perjuicio del deber de presentarle cuenta al final de la misma. investigación.

Art. 18 – Transmisión de escrituras y votos

§ 1. Una vez finalizada la investigación, el Metropolitano transmite el original de los documentos al Dicasterio competente junto con su propio voto sobre los resultados de la investigación y en respuesta a las preguntas formuladas en las instrucciones a que se refiere el artículo 11 § 2 Una copia de los documentos se conserva en el Archivo del Representante Pontificio competente.

§ 2. Salvo instrucción posterior del Dicasterio competente, las facultades del Metropolitano cesan una vez concluida la instrucción.

§ 3. De conformidad con las instrucciones del Dicasterio competente, el Metropolitano, previa solicitud, informa a la persona que alega haber sido ofendida y, en su caso, a la persona que hizo la denuncia oa sus representantes legales del resultado de la investigación.

Art. 19 – Medidas posteriores

Salvo que decida ordenar una investigación complementaria, el Dicasterio competente procederá de conformidad con la ley según las disposiciones del caso concreto.

Art. 20 – Observancia de las leyes estatales

Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a las obligaciones de información a las autoridades civiles competentes.

Establezco que esta Carta Apostólica en forma de Motu Proprio sea promulgada mediante publicación en L'Osservatore Romano, entrando en vigor el 30 de abril de 2023, y que sea luego publicada en Acta Apostolicae Sedis. Con su entrada en vigor queda derogada la anterior Carta Apostólica en forma de Motu Proprio promulgada el 7 de mayo de 2019.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 25 de marzo del año 2023, solemnidad de la Anunciación del Señor, undécimo del Pontificado.

FRANCISCO